



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA; los Oficios N° 5628 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 1017 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00543-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la citada Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995”, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 319 CCFFAA/OAN/95 del 19 de julio de 2023, se resolvió reconocer al Mayor (R) Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA, como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de los Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, mediante escrito del 11 de octubre de 2023, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la citada Resolución N° 319 CCFFAA/OAN/95 para ser calificado como Defensor de la Patria, por su participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, el cual fue declarado INFUNDADO mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 050 CCFFAA/OAN del 29 de febrero de 2024;

Que, con escrito presentado el 16 de mayo de 2024, el señor Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 050 CCFFAA/OAN, la cual fue notificada mediante “Constancia de Entrega de copia de Resolución Fedateada N° 081-2024” del 16 de mayo de 2024; respecto de la cual, con Oficio N° 5628 CCFFAA/OAN/URE95 se indica que el recurso de apelación fue recibido por la Oficina de Trámite Documentario del CCFFAA el 16 de mayo de 2024, en la misma fecha de su notificación; por lo que, fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días perentorios dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el recurso de apelación, el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 5628 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el recurrente pretende que la resolución impugnada sea revocada, por haberse vulnerado su derecho fundamental de igualdad ante la ley, y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, y la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/URE;

Que, el recurrente señala que debió calificarse como Defensor de la Patria, toda vez que considera que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por Ley para ser reconocido como tal; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con

riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa de 1995. A tal efecto, señala entre sus principales argumentos los siguientes:

- La Resolución N° 050 CCFFAA/OAN es arbitraria, al ampararse indebidamente en el requisito del Parte de Guerra, el cual no exige la citada Ley N° 26511; no obstante, manifiesta que ha demostrado su participación activa y directa en la guerra con el Ecuador, poniendo en grave riesgo su integridad física en la zona de combate, conforme se señala en su Ficha de Evaluación que no se habría meritudo objetivamente, a pesar de haber sido ofrecida como prueba instrumental.
- El CCFFAA sustenta su decisión en el Oficio N° 3957/S-6.b.7.b, del 12 de diciembre de 2023, de la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE), *“el cual a su vez, se sustenta en una presunta revisión del Parte de Guerra del Grupo de Artillería de Campaña N° 61 (GAC N° 61), según el cual no consigna el nombre de SUAREZ VALDIVIA Rommel Aldo, y también se sustenta en la supuesta existencia de dos (2) fojas de servicio”* de su persona que no corresponderían a la verdad de los hechos.
- Como Oficial del Ejército del Perú cuenta únicamente con una (1) Foja de Servicio, en la cual se señala que participó como Oficial NATO del GAC N° 61 en el Conflicto Armado de 1995, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, asignado al PV “Inca Roca”, BAT que apoyaba al sector del BIS N° 85 con puesto de comando en “AMPAMA”, y que, al incorporarse al GAC N° 61, ingresó al PV “Inca Roca” por el helipuerto de CHEQUEIZE a fin de hacer los preparativos para la llegada de armamento en apoyo del BIS N° 85, en el cual se desempeñó como Comandante de Batería Bravo durante todo ese año.
- No se ha valorado la *“eficacia jurídica”* del *“instrumento público”* contenido en el Oficio N° 0189/COTE/V-8 del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual la Junta de Precalificación recomendó proponer al recurrente como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto Armado de 1995, remitido al CCFFAA, lo cual vulnera sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, con escrito del 29 de noviembre de 2024, el recurrente informó al Ministerio de Defensa sobre la audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024 con el Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, a fin de exponer los hechos relacionados con su participación en el Conflicto Armado de 1995 para ser considerados al resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme al siguiente detalle:

- El JERRE no habría valorado el Informe de Operaciones N° 001/LPB, del 30 de octubre de 2020, presentado por el Cmte Art del GAC N° 61 Luis Humberto Pereyra Briceño, el cual complementa y corrige la deficiencia de no haber nombrado a todas sus Baterías, personal de Oficiales, Sub Oficiales y TSM (NATOS), que habrían ingresado en apoyo de combate de artillería al PV-1, PV-2, PV-12, PV INCA ROCA (BIS N° 85).
- Durante las operaciones se habrían realizado variaciones en el personal de acuerdo a las prioridades y necesidades según los requerimientos del Comando, por ello, habría pasado a ser Comandante de la Batería ubicada en el PV INCA ROCA, lo cual se acreditaría en el Informe de Calificación en dicho lugar.

- El COTE le habría manifestado sobre las supuestas irregularidades del Parte de Guerra, debiéndose tener en cuenta otros elementos de juicio para calificar al personal que participó en el Conflicto Armado para ser propuesto por la Institución Armada.
- Mediante declaración jurada, el Cap Art Milton LLERENA Vargas da fe de que el recurrente estuvo desde el inicio de las operaciones del Conflicto Armado en el PV INCA ROCA; por ello, en dicha audiencia le habrían recomendado que al contar con nuevos elementos de juicio, de los cuales ellos no disponen, solicite se tomen en cuenta para ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Decreto Supremo N° 010-DE-SG, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26511, por la cual se reconoce como Defensores de la Patria a combatientes que participaron en Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, en cuyos literales “c”, “g” y “h” del artículo 3, se establecen las siguientes definiciones:

*“c. Conflicto en la Zona del Alto Cenepa.- Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa.*

(...)

*g. Zona de Combate del Alto Cenepa.- Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:*

- 1) *Por el Norte: Línea de frontera*
- 2) *Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz*
- 3) *Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"*
- 4) *Por el Oeste: Línea de frontera*

*h. Defensores de la Patria.- Son los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, combatientes de Zona de Combate del Alto Cenepa o que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, propuestos por los Institutos Armados y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”*

Que, el el literal “a” del artículo 5 de dicha norma, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante este conflicto: *“Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, (...);”*

Que, el Anexo “B” de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, detalla las Unidades que cumplen con los requisitos para que su personal sea considerado como Defensor de la Patria, consignando entre ellos, al personal de la Batería “B” del GAC N° 61; por tanto, se verifica que el personal integrante de esta Batería forma parte de las Unidades que sí cumplen con los requisitos para que, según el parte de guerra, sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, mediante los Oficios N° 5628 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 1017 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del CCFFAA emitió pronunciamiento en atención al recurso de apelación interpuesto indicando, entre otros aspectos, que se reafirma en el análisis efectuado mediante el Informe Técnico N° 19-2024/CCFFAA/OAN/URE, emitido en su oportunidad. Para lo cual, detalla las siguientes consideraciones:

- a. Respecto al supuesto que la Resolución N° 050 CCFFAA/OAN de manera indebida, injusta, ilegal y arbitraria se amparó en el Parte de Guerra, se señala que el acotado documento es la fuente principal de información sobre la participación de las unidades en el Conflicto Armado.
- b. Respecto a que habría participado en el Conflicto Armado en calidad de Comandante de Batería del GAC N° 61: en el Parte de Guerra N° 001/GAC-61 se indica que la Unidad participó en el conflicto **con la Batería “B”** ocupando su zona de posiciones en la región sur del PV-1 *“el 0515:00FEB95, con la misión de apoyar la acción defensiva de la 5ta DIS, a partir del 1207:00FEB95 desde su sector asignado (...)”*; precisando que en el Anexo 01 *“Relación nominal del personal que participó en las Operaciones”* se consigna al **Capitán Art Milton LLERENA Vargas**, permaneciendo por un periodo de cuarenta y nueve (49) días **como Jefe de Batería**, con lo cual se corrobora lo informado por el JERRE, en el sentido que no se puede verificar ni corroborar ni remitir información sobre el administrado; por ello, se concluye que al no haber participado en el Conflicto Armado **conformando la Batería “B”** del GAC N° 61, fue propuesto por el Ejército como Combatiente.
- c. El recurrente adjuntó Declaraciones Juradas del **i)** ex Comandante General del COTE, durante el año 2020, quien señaló que en su momento fue propuesto por la Junta calificadora del Ejército para ser reconocido como Defensor de la Patria; **ii)** el Cap Art Milton LLERENA Vargas señaló que ingresó al teatro de operaciones inicialmente en enero de 1995 con el BCS N° 16 y luego, por orden del Comando, se incorporó en dicho mes como Oficial NATO al GAC N° 61 (Sector AMPAMA, entre otros); y, **iii)** el Crl EP Alfredo Alex FLORES Chávez, el señor Víctor Ernesto GAMERO Medina, el SGTO 2° REE Abel Israel CUSTODIO La Torre y el Crl Art Pedro David FEGAN Fernández declararon que el recurrente fue nombrado como Oficial asignado al GAC N° 61 durante el año 1995, participando en operaciones de combate (Sector AMPAMA, PV INCA ROCA, entre otros).

Así también, remitió el Informe de Eficiencia NORMAL / ADMINISTRATIVO – OFICIAL SUBALTERNO donde se describe que el Tte Crl Luis Humberto PEREYRA Briceño en la Foja de Servicio del 31 de diciembre de 1995, declaró que el recurrente participó en el GAC N° 61 - PV INCA ROCA - AMPAMA “E” del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995;

Que, conforme se verifica en los antecedentes anexados al expediente, por medio del Oficio N° 0189/COTE/V-8, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército - COTE informó que la Junta de Precalificación del COTE luego de efectuar la “precalificación” del personal militar y civil que participó en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, trasladó la Relación y Fichas de Evaluación del personal propuesto para ser calificado como Defensor de la Patria, entre ellos, el Mayor Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA, a fin de ser remitidos a la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA para ser calificado por la Comisión de Calificación;

Que, por tanto, la Comisión de Calificación del CCFFAA, en el marco de sus competencias, efectuó la evaluación de la documentación anexada a los expedientes administrativos del personal propuesto por Ejército del Perú, emitiéndose el Acta de Sesión N° 005-CCFFAA-2023, del 23 de junio de 2023, en la cual se acordó por unanimidad calificar como Combatientes, entre otros, al Mayor (R) Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA, de conformidad con lo establecido en los literales “c”, “d” y “f” del artículo 3 y literal “a” del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26511, reconocido como tal mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 319 CCFFAA/OAN/95, la misma que fue materia de recurso de reconsideración;

Que, en tal contexto, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA mediante Informe Técnico N° 19-2024/CCFFAA/OAN/URE, del 30 de enero de 2024, señaló que la Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército – JERRE con Oficio N° 3957/S-6.b.7.b comunicó que el Parte de Guerra del GAC N° 61 NO CONSIGNA el nombre del ciudadano Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA; por tanto, no puede verificar ni corroborar ni remitir información alguna sobre la identidad del administrado, *“(…) en vista que en el Anexo 01 Relación nominal del personal de la Unidad que participó en el Conflicto, solo figura el personal de la Batería B”*; asimismo, puntualizó que dicho documento señala *“La Unidad participó en el Conflicto con la Batería “B”, ocupando su zona de posiciones al sur oeste del PV-1, a partir del 05 de febrero de 1995. La Sub Unidad actuó en apoyo directo de acciones defensivas de la 5ta DIS”*;

Que, el acotado documento indicó que en el expediente se contaba con dos (2) Fojas de Servicio, en el que el recurrente durante el año 1995, en el grado de Capitán, se desempeñó como Comandante de Batería del GAC N° 61, en la guarnición de: la primera, Ciro Alegría, y en la segunda, AMPAMA; con lo cual, se deduce que el recurrente participó en el Conflicto como Comandante de Batería del GAC N° 61, pero no de la Batería “B” que si tuvo participación activa y directa en apoyo de fuego a la acción defensiva de la 5ta DIS;

Que, adicionalmente, se informó que el Anexo “B” de la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/URE, “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa del 1995”, detalla las Unidades que cumplen los requisitos para ser calificados como Defensores de la Patria, entre ellas, *“el GAC N° 61, solamente al personal de la Batería “B”, no encontrándose el solicitante en esta condición”*; por lo que, luego del análisis correspondiente, la verificación de la documentación contenida en el expediente administrativo y aquella remitida por el recurrente, no se pudo determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, necesarios para ser reconocido como Defensor de la Patria; por lo que, recomendó declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto en su oportunidad;

Que, conforme a la evaluación efectuada por la OAN - CCFFAA y luego de verificar y analizar la documentación que obra en el expediente, se determina que, en efecto, durante el Conflicto del Alto Cenepa de 1995 el recurrente formó parte del GAC N° 61; sin embargo, **no conformó la Batería “B”** del GAC N° 61; razón por la cual, al no acreditarse su participación activa y directa en operaciones de combate o similares, con riesgo de su vida, se corrobora que no cumple el requisito previsto en el inciso “a” del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, necesario para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, con relación al argumento referido a la falta de valoración del Oficio N° 0189/COTE/V-8, mediante el cual la Junta de **Precalificación** del Ejército recomendó proponer al recurrente como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto Armado de 1995, cabe indicar que, precisamente, luego de su evaluación conjuntamente con el expediente administrativo, la Comisión de **Calificación** del CCFFAA, en el marco de sus competencias, mediante Acta de Sesión N° 005-CCFFAA-2023 acordaron por unanimidad calificar al recurrente como Combatiente en el mencionado Conflicto, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “c”, “d” y “f” del artículo 3 y literal “a” del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26511, lo cual fue expresamente señalado en la Resolución N° 319 CCFFAA/OAN/95; razón por la cual, dicha alegación carece de sustento;

Que, asimismo, al haberse verificado que la participación del impugnante en el Conflicto Armado de 1995 no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para ser calificado como Defensor de la Patria, por no haberse corroborado fehacientemente su participación en el marco de lo dispuesto en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, se determina que las razones que sustentaron la recomendación efectuada por la respectiva Unidad de Reconocimiento y el subsecuente acto que lo reconoció como Combatiente, fueron consecuencia de una evaluación objetiva sustentada en el cumplimiento de la normativa vigente; así también, la Resolución N° 050 CCFFAA/OAN fue emitida en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 26511 y su Reglamento, sobre la base de la documentación con la que cuenta el CCFFAA, relacionada con la participación del recurrente en las operaciones realizadas durante el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995; por lo que, se verifica con absoluta claridad que el argumento del impugnante referido a la supuesta vulneración de su derecho constitucional de igualdad ante la ley al emitirse la resolución impugnada, carece de asidero;

Que, en virtud del análisis efectuado, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 00543-2025-MINDEF/SG-OGAJ, advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 050 CCFFAA/OAN, al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria. Asimismo, señala que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, por lo expuesto, el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa concluye que, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA contra la Resolución N° 050 CCFFAA/OAN deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con el requisito previsto en el inciso “a” del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, necesario para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 050

CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Rommel Aldo SUÁREZ VALDIVIA.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa